

INFORME DE VALORACIÓN A LAS OBSERVACIONES DEL DICTAMEN 183/2024, DE 1 DE MARZO DE 2024, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LAS MUJERES RURALES Y DEL MAR DE ANDALUCÍA

Este informe tiene como objeto realizar el análisis de las observaciones emitidas por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 183/2024, de 1 de marzo de 2024, en relación con el “Anteproyecto de Ley del Estatuto de las mujeres rurales y del mar de Andalucía” (en adelante, “el Anteproyecto de Ley”), y de la adaptación del borrador del texto normativo a las mismas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO

III. 1. Sobre la denominación de la Ley norma

«El Anteproyecto remitido a consulta lleva por título “Anteproyecto de Ley del Estatuto de las Mujeres Rurales y del Mar de Andalucía”.

Sin embargo, la palabra “Estatuto” evoca una regulación integral o un marco normativo general que no se corresponde con el contenido de la regulación que se pretende, que simplemente y al margen de lo loable que pueda ser el fin perseguido, pretende la promoción y el aseguramiento, de acuerdo con las posibilidades calibradas como disponibles para los poderes públicos, de la igualdad de la mujer en el ámbito rural, en el agrario (que, como es sabido, incluye agricultura y ganadería) y en el sector social relacionado con el mar.

Por ello, el texto debería denominarse, verbigracia, “Ley de medidas para la promoción de la igualdad de la mujer en el ámbito rural, agrario y en el de las actividades relacionadas con el mar”. »

Valoración: Se mantiene la denominación del texto legal al apreciarse que ésta refleja con exactitud y precisión el contenido esencial del Anteproyecto de Ley, al contener las normas necesarias que atribuyen a las mujeres rurales y del mar un conjunto de derechos y de acciones de acción positiva a través de técnicas y mandatos dirigidas a los poderes públicos para conseguir la igualdad real entre mujeres y hombres en los sectores que se regulan.

Las medidas de tratamiento a favor de las mujeres rurales y del mar pretenden rectificar situaciones de desigualdad de partida, circunstancias constatadas como las que se recogen en la exposición de motivos, que demandan la adopción de medidas singulares de acción positiva, en favor de las mujeres rurales y del mar en los sectores que regulan la norma legal, relación integral que pretenden la promoción y el aseguramiento en igualdad de condiciones en estos sectores, como finalidad a conseguir efectivamente dentro de la disponibilidad presupuestaria de los poderes públicos.

Por otro lado, el Anteproyecto de Ley incluye en el ámbito de las mujeres rurales aquellas cuya actividad principal es la agraria.

Por tanto, no se admite la observación formulada al apreciar que la actual denominación de la Ley permite y facilita su identificación, por ser clara y concisa, dando cuenta de su contenido a las personas destinatarias, diferenciándose de cualquier otra disposición.

2.- Sobre el contenido programático de algunas partes del texto.

«El texto sometido a consulta contiene algunas partes que simplificadaamente podrían denominarse



FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ	01/03/2024	PÁGINA 1/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmB3JMMZKAXLXYDT7KYAJ9V3MHA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

programáticas, como la incorporación de lo que se denominan “principios”, o la utilización de verbos como “podrá”, “fomentará”, “promoverá”, “impulsará” (arts. 4.1, 6, 8, 11, 13, 15.2, 21, 22, 23, 24, 25, 28, apartados 1, 2 y 3, y 29), e incluso algunos como “incorporará” o “velará”, cuando lo que sigue a continuación aparece como algo no siempre fácilmente aprehensible (verbigracia, “garantizar la visibilización del trabajo de las mujeres”, art. 6), son un reflejo de ese aroma a programático que desprende el Anteproyecto remitido en algunas de sus previsiones.

....

En definitiva, sería conveniente un esfuerzo por simplificar el contenido de tal carácter que presentan algunos preceptos.»

Valoración: De acuerdo con el Dictamen se realiza un esfuerzo por disminuir el contenido programático del Anteproyecto de Ley y a tal fin se ha acentuado el sentido normativo de los artículos 6, 11, 15.2, 22 y 23, formulados en el tiempo verbal futuro del indicativo para que comprendan mandatos jurídicos.

3.- Observación general de redacción.

«Sería conveniente una última revisión del texto. Así, a título de ejemplo: a), b), c) d) ...»

Valoración: Se revisa la redacción del texto y, en particular, todas las correcciones observadas en los cuatro subapartados en este apartado del Dictamen.

«e) El artículo 5.3.a) se refiere a la actividad “agroindustrial” que sin embargo no aparece definida en el artículo 3, que se refiere al sector “agroalimentario”, que es al que parece referirse la actividad que cita el artículo 5.3.a) como “agroindustrial”.

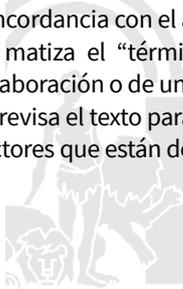
El artículo 5.5 establece medidas para “dinamizar el tejido asociativo femenino y promover la creación de redes”. Esta expresión “redes” es confusa si no va acompañada de la concreción del objeto de esas redes que se entienden que han de ser redes de mecanismos de colaboración o de unión en general del colectivo femenino, pero solo la palabra “redes” queda huérfana de un sentido completo y claro.

Asimismo, en las definiciones del artículo 3 se hace referencia a la “actividad agraria”, y “sectores” “agroalimentario” y “pesquero”, sin embargo a lo largo del articulado se emplea la palabra “sector agrario” [por ejemplo en el art. 6.b) “sectores agrario, agroalimentario y pesquero”, o el 12.2, entre otros], y en otros artículos como el 8, incluido en el título referido a la “sostenibilidad de la vida laboral, familiar y personal” sólo se hace referencia al “sector agroalimentario y pesquero”, lo que genera la duda de si se trata de limitar las medidas que en el mismo se establecen sólo a esos sectores agroalimentario y pesquero, o si se trata de una mera cuestión de estilo en la redacción entendiéndose incluidas todas las actividades -actividad agraria, sector agroalimentario, y sector pesquero- que abarca la Ley. De hecho, en el mismo título el artículo 10 referido a la “corresponsabilidad” vuelve a referirse a los “sectores agrario, agroalimentario y pesquero” por lo que por uniformidad normativa deberían emplearse los mismos términos en los distintos artículos.»

Valoración: Por uniformidad normativa se revisa el texto (artículo 5.3.a) para aludir al sector agroalimentario en concordancia con el artículo 3.1.d).

Se matiza el “término redes” del artículo 5.5 para que con claridad haga referencia a los mecanismos de colaboración o de unión de mujeres rurales y del mar.

Se revisa el texto para que por uniformidad normativa se emplee los mismos términos referidos a las actividades y sectores que están definido en el Anteproyecto de Ley.



FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ	01/03/2024	PÁGINA 2/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmB3JMMZKAXLXYDT7KYAJ9V3MHA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

«f) Sistemáticamente, podría ser adecuado un cambio de la estructura del texto articulado, pues mientras los títulos IV y V se dedican, respectivamente, a medidas de “reconocimiento y visibilización” así como a “sensibilización y formación en materia de igualdad de oportunidades”, sin embargo se añade posteriormente el título VI dedicado a medidas en materia de “promoción del empleo y condiciones laborales”; cuando resulta patente que las mismas deben ser también objeto de visibilización y sensibilización (especialmente, de la igualdad de oportunidades, que es a lo que se refiere específicamente el título V). Asimismo, se advierte la necesidad de coordinar las definiciones de “actividad agraria” [art. 3.1.a)] y “mujer agraria” [art. 3.1.c)]; los “productos forestales” (diferenciados de los agrícolas y ganaderos) que aparecen en esta segunda definición, no aparecen sin embargo reflejados en la primera sobre “actividad agraria”»

Valoración: Se mantiene la actual estructura del Anteproyecto de Ley por considerar que el Título VI tiene sustantividad propia, al contener una parte claramente diferenciada que justifica mantener la división proyectada.

4.- Observación general sobre la regulación fragmentaria de ayudas y subvenciones.

«El texto contiene una importante regulación de las ayudas y subvenciones de forma dispersa, en función del concreto aspecto que se quiera regular o de la esfera de la realidad, material o jurídica, sobre la que se quiera incidir, que no sólo figura en los artículos 20 y 22 cuyas rúbricas aluden a las ayudas y subvenciones, tal y como ponen de relieve los artículos 4, apartados 3 y 5, 9.b), 12.1.a), 13.3, 23, 28, apartados 3 y 4, y 29. Pero el problema, como se hará notar en las observaciones concretas que seguirán, es que la redacción de los diversos preceptos contenidos presenta deficiencias que dificultan la comprensión de cada proposición normativa, desde su naturaleza prescriptiva, hasta la configuración de la premisa mayor en cuanto a sus elementos subjetivos (destinatarios de las ayudas) y objetivos (alcance del precepto, en general, finalidad de la ayuda y actuación administrativa, en particular, por ejemplo).

Por ello, con excepción del artículo 29.2, que tiene la suficiente especificidad para no afectar a la inteligencia del sistema, y de los artículos 12.1.a), 13.3 y otros que aluden a ayudas, pero de modo tangencial, los demás deben reformularse para que el sistema fragmentario que se proyecta sobre esta materia no afecte al correcto entendimiento del sentido normativo de cada precepto y de la suerte de “sistema de ayudas y subvenciones” que se contiene en el Anteproyecto remitido a consulta. (TLR)»

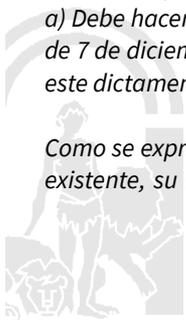
Valoración: Se mejora la regulación en materia de ayudas y subvenciones de acuerdo con las citadas observaciones de técnica legislativa, para facilitar el sentido normativo de estos preceptos y la sistemática del Anteproyecto de ley en materia de ayudas y subvenciones.

5.- Exposición de Motivos.

«Sobre la Exposición de Motivos deben formularse las siguientes observaciones:

a) Debe hacerse referencia al artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, como resulta de las consideraciones contenidas en el fundamento jurídico I de este dictamen.

Como se expresó en él, aunque el precepto recoja lo que ya figura en el Derecho “originario” previamente existente, su alcance general, su inserción en la Carta y la significación de esta, aconsejan la mención



FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ	01/03/2024	PÁGINA 3/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmB3JMMZKAXLXYDT7KYAJ9V3MHA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

expresa al mismo, que podría hacerse tras el párrafo quinto de la Exposición de Motivos o incluso formando parte de éste.»

Valoración: Se incluye la citada mención en el 5º párrafo de la exposición de motivos de acuerdo con las consideraciones contenidas en el fundamento jurídico I del Dictamen.

*«b) El penúltimo párrafo de la Exposición de Motivos declara:
“Finalmente, para conseguir su fin último de aplicar las políticas de igualdad de trato y no discriminación en los sectores agrario, agroalimentario y pesquero, la presente Ley se formula en el marco de las competencias asignadas en el Decreto 157/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural”.*

Prescindiendo de otras cuestiones (como que la alusión a las competencias de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural es estrictamente innecesaria), el “fin último” de la Ley en ciernes no se conseguirá, algo evidente, porque la Ley se formule en el marco de las competencias de la citada Consejería o, expresado de otra forma, la particular distribución de competencias entre Consejerías es irrelevante a los efectos de la consecución de ese “fin último”. Por consiguiente, el párrafo debe suprimirse. (TLR)»

Valoración: De acuerdo con esta observación de técnica legislativa de suprime el citado párrafo de la exposición de motivos.

PARTE DISPOSITIVA

«6.- Artículo 1. Este precepto merece las siguientes observaciones:

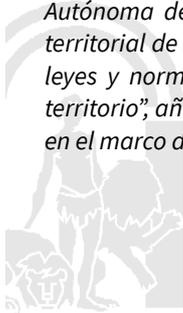
a) El apartado 1, párrafo segundo, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es objeto de esta Ley la aplicación de la perspectiva de género en las políticas, medidas y acciones de la Consejería competente en materia de agricultura, ganadería, pesca, agroalimentación y de desarrollo rural, como herramienta fundamental para la integración en ellas del principio de igualdad de oportunidades”.

Como tantas veces ha declarado este Consejo, lo explicativo, descriptivo y justificativo, está reñido con lo normativo, de modo que la expresión “como herramienta fundamental para la integración en ellas del principio de igualdad de oportunidades”, debe suprimirse.»

Valoración: Se suprime esta explicación de acuerdo con el citado criterio orientador en la redacción de artículos.

«b) En cuanto al apartado 2 (“la presente Ley será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía”), consigna una obviedad innecesaria, como resulta del artículo 7 (“Eficacia territorial de las normas autonómicas”) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, conforme al cual “las leyes y normas emanadas de las instituciones de autogobierno de Andalucía tendrán eficacia en su territorio”, añadiendo que “podrán tener eficacia extraterritorial cuando así se deduzca de su naturaleza y en el marco del ordenamiento constitucional”, lo que claramente no es el caso.



FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ	01/03/2024	PÁGINA 4/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmB3JMMZKAXLXYDT7KYAJ9V3MHA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por tal razón debe suprimirse en aras de la simplificación normativa. (TLR)»

Valoración: Se suprime el apartado 2 del precepto de acuerdo con la fundamentación recogida en el Dictamen; consecuentemente el artículo titulado “Objeto y ámbito de aplicación” solo tiene un apartado que no numerará

«7.- Artículo 2. Este precepto, relativo a los “principios”, establece:

El precepto, además de su barroquismo [“integración (...) con un enfoque integral (...)”] fruto de la acumulación de objetivos consecuencia ineludible del principio de igualdad, conforme a la interpretación constitucional dominante refrendada por el Tribunal Constitucional, resulta en gran medida retórico y pivota sobre el principio de igualdad, con lo que bastaría con prescribir que la Administración de la Junta de Andalucía, en particular, la Consejería competente en la materia, promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres en el ámbito rural y en los sectores relacionados con el mar. Como mal menor podría adoptarse una redacción similar a la siguiente:

“Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

“a) La integración de la perspectiva de género en las políticas de la Consejería competente en la materia para el reconocimiento profesional de las mujeres que trabajan en el sector agrario, pesquero, agroalimentario y en el desarrollo rural, y el ejercicio efectivo de sus derechos con el fin de eliminar la brecha de género.

“b) La igualdad de trato y de oportunidades, y el empoderamiento de las mujeres, atendiendo a las diferentes circunstancias concurrentes, mediante la adopción, en su caso, de medidas de discriminación positiva.

“c) La cooperación institucional para la consecución de los objetivos de esta Ley.

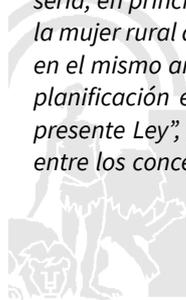
“d) La coordinación, colaboración y diálogo con las organizaciones de mujeres profesionales de los sectores agrario, agroalimentario y pesquero, y con otras entidades asociativas de mujeres del mundo rural, para reforzar las actuaciones públicas que se deriven de la aplicación de esta Ley, favoreciendo su participación activa”. »

Valoración: Se incorpora en el texto la redacción alternativa propuesta en el Dictamen.

La técnica legislativa conceptúa los principios como fórmulas o cláusulas que constituyen el basamento estructural de las normas y reglas del ordenamiento jurídico. Se aprecia la oportunidad y conveniencia de incluir la enumeración de estos principios rectores para identificar de forma concisa los principios que inspiran la presente Ley.

«8.- Definiciones del artículo 3.

En las definiciones que aparecen en el artículo 3 se hace una diferencia entre “mujer rural”, que es la que aparece en el título de la Ley, y “mujer agraria”, que no queda del todo clara. Parece que el concepto de mujer rural es más amplio que el de agraria, incluyendo la primera la que reside en el medio rural aunque no desarrolle una actividad agraria, así como a la que desarrolle la actividad agraria. Y la “mujer agraria” sería, en principio, la que desarrolla una actividad agraria, si bien, el concepto que se utiliza para definir a la mujer rural que desarrolla una actividad propia del sector no es el de “actividad agraria”, que si se define en el mismo artículo [apartado b)], sino más amplio “ejerce una actividad en el ámbito de las medidas de planificación estratégica derivadas de la política de desarrollo rural y en los sectores regulados en la presente Ley”, y no queda claro a qué se refiere esta expresión tan amplia. Debería aclararse la relación entre los conceptos “mujer rural”, “mujer agraria”, y definirse la actividad que se describe en la definición



FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ	01/03/2024	PÁGINA 5/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmB3JMMZKAXLXYDT7KYAJ9V3MHA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de mujer rural, o remitirse a la actividad ya definida como agraria. Asimismo, la diferencia de conceptos tiene su razón de ser si luego en el articulado de la Ley tiene efectos jurídicos. Encontramos sin embargo, en otras partes de la Ley la referencia a “mujeres de los sectores, agrario, alimentario y pesquero” (por ejemplo en el art. 5.3), que no se corresponde con los conceptos dados en el artículo 3. Si existen definiciones al inicio de la Ley deben servir de base en su articulado para regular las distintas medidas que la Ley establece. El artículo 3.1.g) en la definición de la “mujer de la pesca o el mar” cita a las “organizaciones pesqueras” que aparecen definidas en el artículo 38 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, que se refiere a las “organizaciones del sector pesquero, marisquero y acuícola” y también usa la expresión “organizaciones del sector pesquero” en el artículo 39. Por uniformidad normativa y para abarcar todas las actividades definidas en el artículo 3.1.f) del borrador del Anteproyecto de Ley, procedería hacer referencia a los conceptos que usa la Ley 1/2002.»

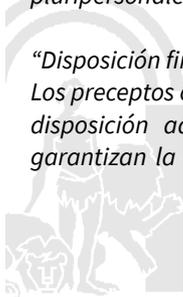
Valoración: En los términos considerados en el Dictamen se modifica la definición de mujer rural, como categoría comprensiva que a los efectos de esta Ley también incluya expresamente a las mujeres que desarrollan las actividades agrarias y pesqueras. En la definición del sector pesquero del artículo 3.1.f) para abarcar todas las actividades vinculadas a la mar se incluye el marisqueo. Por último se comprueba el articulado para mantener una terminología unitaria.

« **9.- Artículo 3.1.i).** En el apartado i) del artículo 3.1 del Anteproyecto, se da una definición de lo que se considera “representación o participación equilibrada” que puede ser contraria a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007. El precepto dispone:
i) Representación o participación equilibrada: aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento. En los órganos pluripersonales de diez miembros o menos, será suficiente que los dos sexos estén representados.

Este inciso final que excluye la regla del tope máximo del sesenta por ciento y mínimo del cuarenta por ciento de cada sexo, puede chocar con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, que en la disposición adicional primera dispone, que la representación equilibrada, requiere cumplir la regla referida de los porcentajes del sesenta y cuarenta por ciento de cada sexo:

“Disposición adicional primera. Presencia o composición equilibrada.
A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.”
Esta norma tiene carácter básico conforme a lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley Orgánica 3/2007, por lo que la excepción de esta regla que se establece en el artículo 3.1.i) para los órganos pluripersonales de diez miembros o menos, podría ser contraria a la Ley Orgánica:

“Disposición final primera. Fundamento constitucional.
Los preceptos contenidos en el Título Preliminar, el Título I, el Capítulo I del Título II, los artículos 28 a 31 y la disposición adicional primera de esta Ley constituyen regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los



FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ	01/03/2024	PÁGINA 6/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmB3JMMZKAXLXYDT7KYAJ9V3MHA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

deberes constitucionales, de acuerdo con el artículo 149.1.1.º de la Constitución.”

Además conforme al artículo 2 de la propia Ley Orgánica 3/2007, las obligaciones que se establecen en la misma son de aplicación a toda persona física o jurídica que se encuentre o actúe en el territorio español:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

2. Las obligaciones establecidas en esta Ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.”

En el mismo sentido hay que destacar que la Ley 12/2007 en el artículo 3.3, establece la misma definición de representación equilibrada que la Ley Orgánica 3/2007 citada, por lo que el artículo 3.1.i) del Anteproyecto podría contradecirla, al excepcionar la regla de la proporción de cuarenta/sesenta por ciento de cada sexo en los órganos colegiados de diez miembros o menos. Y también la Ley 9/2007 en los artículos 18.2 y 19 establece el mismo criterio de representación equilibrada en los órganos colegiados, formados por tres o más miembros.

Resulta además contradictorio, que en el propio artículo 3.1 del Anteproyecto al inicio se haga referencia expresa a que las definiciones que se incluyen en el mismo complementan lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, para luego establecer en el apartado i) citado una regla que puede contradecirla.

Asimismo, ha de destacarse que es más apropiada la terminología “órganos colegiados” que “órganos pluripersonales” por ser ajustada a la Ley 40/2015 y a la Ley 9/2007 (art. 19) entre otras normas.»

Valoración: De acuerdo con los fundamentos legales del Dictamen se suprime el inciso final del apartado i) del artículo 3.1.

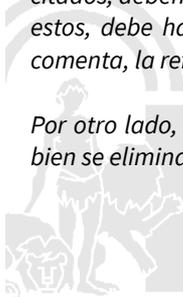
10.-«Artículo 4.3. El artículo 4 lleva por rúbrica “Representación” y en su apartado 3 prescribe:

....

Se contempla una “priorización” para contratar con el sector público y para obtener ayudas y subvenciones, a favor de las organizaciones profesionales y asociaciones del ámbito agrario, de la pesca, agroalimentación o desarrollo rural, que “cuenten con una participación equilibrada o, en su caso, mayor presencia de mujeres en sus órganos de dirección”.

Debe tenerse en cuenta que los artículos 20 y 23 (sin perjuicio de lo que respecto a este se advertirá) contemplan ya una priorización (sólo como posible en el caso del art. 23 –“podrán”-), respecto a la subvenciones y ayudas, y aunque no aluden literalmente a los sujetos destinatarios identificados en el supuesto del artículo 4, no cabe duda de que estos últimos podrían considerarse “empresas y entidades” que “trabajan por la igualdad de oportunidades” (art. 20) o que tienen “adoptadas medidas de igualdad en su composición”. Eso significa que es necesario coordinar sistemáticamente todos esos preceptos con el fin de evitar superposiciones regulativas que llevan a confusión, en función de qué sea lo que normativamente se quiera consagrar: si se trata de un supuesto distinto de los previstos en los preceptos citados, deben de reformularse los diferentes preceptos; si en realidad es una concreción de lo dispuesto en estos, debe hacerse referencia a los mismos o sencillamente se podría eliminar del apartado 3 que se comenta, la referencia a ayudas y subvenciones, previendo sólo las contrataciones públicas.

Por otro lado, se desconoce a qué “convocatorias” se refiere el precepto, por lo que o bien se concreta, o bien se elimina la expresión.



FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ	01/03/2024	PÁGINA 7/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmB3JMMZKAXLXYDT7KYAJ9V3MHA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Asimismo, debe hacerse referencia a las organizaciones profesionales “y asociaciones”, no “o asociaciones”, pues no se elige entre unas u otras, y además debe suprimirse “en su caso”, pues si el “caso” es que esas entidades tengan mayor presencia de mujeres en sus órganos de dirección, ya se está aludiendo a ese “caso” en el precepto, siendo así innecesario. »

Valoración: De acuerdo con el Dictamen para mejorar la sistemática de la Ley se eliminan las referencias a las ayudas o subvenciones al estar reguladas en los artículos 20 y 23, con lo que el precepto queda restringido a las contrataciones públicas; por tanto, se elimina el término “convocatorias”.

Así mismo, se corrige el texto con las referidas observaciones de técnica legislativa.

«11.- Artículo 20. Este precepto dispone en sus apartados 1, 2, 3 y 4, en lo que aquí interesa destacar, lo siguiente:

...

Sobre este precepto deben formularse las siguientes observaciones:

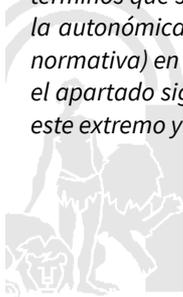
a) Respecto al apartado 1, si bien es fácil (en principio) acreditar la condición de mujer, se desconoce cómo se acredita que una empresa o entidad “trabaja por la igualdad de oportunidades”. Ciertamente es posible que el desarrollo reglamentario de la Ley lo concrete, pero no existe garantía alguna de que ello vaya a suceder, por lo que como medida precautoria debe añadirse a tal previsión “en los términos reglamentariamente previstos”.

Además, lo agrario, como ya se ha expresado, incorpora lo ganadero, por lo que o se alude a “actividad agrícola, ganadera, (...)” o a “actividad agraria, agroalimentaria, (...)”.

Asimismo, se desconoce el sentido de la expresión “siempre y cuando dicha priorización esté relacionada con el objetivo que se persigue con la ayuda” y, de hecho, no tiene ninguno si lo que pretende el precepto es priorizar las solicitudes de ayudas y subvenciones formuladas por los sujetos referidos en él que estén destinadas a alguna actividad agraria, agroalimentaria o pesquera. Si es otro el sentido normativo del precepto debe redactarse de forma diferente o, en otro caso, la expresión debe suprimirse al generar dudas innecesarias sobre el sentido de la proposición normativa contenida en el precepto.

Por otro lado, la expresión “normativa nacional” por oposición a la “europea” incluiría también a la normativa autonómica, y no debe olvidarse que se pretende innovar el ordenamiento autonómico y una Ley autonómica puede modificar otra existente y tan sólo debe respetar el Estatuto de Autonomía y las demás normas del bloque de constitucionalidad y, claro está, la Constitución. Debe de querer hacerse alusión a la normativa básica estatal o dictada por el Estado en virtud de sus competencias constitucionales de modo que mejor habría de utilizarse la expresión “normativa estatal básica”.

Finalmente, no se sabe con certeza el alcance de la última salvedad del apartado que se comenta: “en los términos que se establezcan en la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones”. Si la normativa es la autonómica general, la pretensión innovadora que acompaña a la Ley (en general a toda disposición normativa) en ciernes sería un flatus vocis. Si se quiere aludir a las “normas reguladoras” contempladas en el apartado siguiente, no es necesario hacer referencia a ellas. Debe, pues, reconsiderarse la redacción en este extremo y valorarse según lo expuesto.



FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ	01/03/2024	PÁGINA 8/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmB3JMMZKAXLXYDT7KYAJ9V3MHA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En definitiva, de acuerdo con las consideraciones efectuadas, el precepto podría redactarse de forma similar a la siguiente:

“Siempre que sea compatible con la normativa europea o estatal básica, serán priorizadas las solicitudes de ayudas y subvenciones destinadas a alguna actividad agrícola, ganadera, agroalimentaria o pesquera, presentadas por mujeres, y por empresas y entidades que, en los términos previstos reglamentariamente, trabajen por la igualdad de oportunidades”.

Valoración: De acuerdo con las consideraciones realizadas se incluye la redacción alternativa propuesta del apartado 1 del artículo 20.

«b) El apartado 2 introduce la expresión “pertinentes al género”, que luego también se emplea en el apartado 3 (aquí con la fórmula “no pertinencia al género”).

No es fácil cifrar la inteligencia de la expresión, no en sí misma, sino respecto a su rol en la economía del texto. Si se quiere aludir a la falta de relación del objeto de la subvención con la perspectiva de género que quiere implantar la Ley, se desconoce cuándo una subvención solicitada por una mujer o empresa “que trabaje por la igualdad de oportunidades” para una actividad de las referidas en el apartado 1 (relativas precisamente al ámbito de la Ley), no está relacionada con el fin perseguido por la Ley; esto es, el precepto parece contradecir la previsión normativa prevista en el apartado 1. Por ello y salvo que se precise de otra manera, la expresión debe suprimirse.»

Valoración: De acuerdo con las consideraciones realizadas por el Consejo Consultivo se elimina la referencia a la pertinencia al género.

«c) Por otro lado, y sin perjuicio de lo considerado en el apartado anterior, la redacción del apartado 3 es innecesariamente farragosa, de modo que debe redactarse de forma más simple, pues como este Consejo ha recordado en numerosas ocasiones, “la simplificación y claridad son dos exigencias propias de la redacción normativa” (entre otros y por citar de los más recientes, dictamen 940/2023). El apartado 3 puede formularse de forma igual o similar a la siguiente:

“Las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, salvo que se justifique que no sea posible por su naturaleza, asignarán un diez por ciento de la puntuación máxima alcanzable a las solicitudes a que se refiere el apartado 1 de este precepto”»

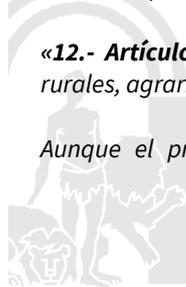
Valoración: De acuerdo con las consideraciones sobre claridad y sencillez de la redacción normativa se incluye la redacción alternativa propuesta del apartado 3 del artículo 20.

«d) Finalmente, en relación con el apartado 4, debe sustituirse “introducirse” por “preverse”, dado que las “actuaciones” no se introducen. »

Valoración: El apartado 4 se corrige en el sentido observado.

«12.- **Artículo 22.** El artículo en cuestión se rubrica “Ayudas y subvenciones a entidades de mujeres rurales, agrarias y pesqueras” y dispone lo siguiente: ...

Aunque el precepto parece concretar un subtipo del supuesto contemplado en el artículo 20, su



FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ	01/03/2024	PÁGINA 9/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmB3JMMZKAXLXYDT7KYAJ9V3MHA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

singularidad radica en lo que parece el fin de la ayuda o subvención, que es “promover el desarrollo de las actividades que fomentan la igualdad de oportunidades”.

Precisamente por ello su redacción podría mejorarse del modo siguiente o similar:

“La Consejería competente en la materia impulsará ayudas y subvenciones para el desarrollo de actividades que fomenten la igualdad de oportunidades, a las entidades asociativas representativas de las mujeres que trabajen promoviendo los intereses de las mujeres en el sector agrario, agroalimentario, del ámbito rural y sector pesquero”. »

Valoración: Se admite la nueva redacción propuesta en el Dictamen.

«**13.- Artículo 23.** El precepto lleva por rúbrica “Trabajo por cuenta ajena” y establece lo siguiente:

...

Sobre este artículo deben formularse las siguientes consideraciones:

a) La redacción de este precepto suscita algunas dudas, en particular la de su apartado 1. Así, podría interpretarse en el sentido de que tan sólo se limita a contemplar como posibles destinatarias de ayudas o subvenciones, a mujeres, empresas y entidades que fomenten el empleo femenino o tengan adoptadas medidas de igualdad en su composición o funcionamiento, aunque el objetivo de la ayuda o subvención no sea tal fomento o la adopción de medidas de tal carácter, sino la realización de alguna actividad agraria, agroalimentaria o pesquera, de modo que en ese caso se estaría estableciendo una suerte de supuesto concreto (en concreto, de especificación subjetiva) del artículo 20.1 y de ahí la referencia a este precepto que, parecería entonces, se aplicaría íntegramente en tal caso.

Lo que sucede es que se trataría de una concreción restrictiva por lo que a los beneficiarios de las ayudas o subvenciones se refiere, respecto del supuesto previsto en el artículo 20.1 (“podrán” es el verbo empleado en el artículo comentado y no “serán”, como en el art. 20.1), que resulta difícil de entender, pues no se acierta a adivinar por qué la solicitud de una mujer, o de una empresa o entidad (“que trabaje por la igualdad de oportunidades”) será priorizada, aunque no fomenten el empleo femenino o no tengan adoptadas medidas de igualdad en su composición y funcionamiento (se puede “trabajar por la igualdad de oportunidades” de otras formas) y, sin embargo, no lo será necesariamente (“podrán”) si fomentan el empleo femenino o tienen adoptadas tales medidas.

Si en realidad el verbo “podrán” no se corresponde con la intención del “legislador futuro”, de modo que lo que se quiere normativamente es imponer y no posibilitar tal medida, no sólo habría que sustituir “podrán” por otro verbo, sino que tampoco tendría sentido su existencia misma, pues se trataría de un supuesto ya comprendido en el apartado 1 del artículo 20.

b) Otra posible comprensión del precepto que permitiría salvar tales contradicciones, sería la consistente en entender que se está refiriendo a ayudas y subvenciones para fomentar el empleo femenino o adoptar las citadas medidas de igualdad en la composición y funcionamiento de empresas o entidades (interpretación a la que coadyuvaría el apartado 2), esto es, ayudas o subvenciones no destinadas directamente a las actividades contempladas en el artículo 20.



FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ	01/03/2024	PÁGINA 10/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmB3JMMZKAXLXYDT7KYAJ9V3MHA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Pero este otro entendimiento del precepto está reñido con su propia literalidad, pues entonces no sólo la referencia al artículo 20 no sería acertada toda vez que se estaría contemplando un supuesto distinto que no está sometido a las previsiones de ese precepto (sería por tanto incorrecta la expresión “tal como se recoge en el artículo 20”), sino que además no expresa que las ayudas sean para fomentar el empleo femenino o para adoptar las medidas aludidas, sino que se otorgan a quien ya haya fomentado el empleo femenino o adoptado tales medidas (“tengan adoptadas”), esto es, se prioriza su concesión por tales motivos, no para la consecución de esos objetivos.

Por ello, tanto si se considera que contempla una concreción subjetiva de las ayudas o subvenciones del artículo 20, como si se interpreta que alude a otro tipo de ayudas o subvenciones, el apartado 1 del artículo 23 presenta defectos de redacción que dificultan su cabal comprensión. Esas dudas hermenéuticas llevan a la necesidad de modificar la redacción del apartado 1 o, sencillamente, a su supresión.»

Valoración: Analizadas las dudas interpretativas observadas por el Consejo Consultivo se suprime el apartado 1 del artículo 23. Por seguridad jurídica se delimita el ámbito de las ayudas y subvenciones al fomento del trabajo por cuenta ajena incluyendo el inciso de “alguna actividad agrícola, ganadera, agroalimentaria o pesquera”.

«**14.- Artículo 28.4.** Este precepto establece lo siguiente:

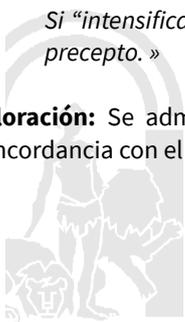
...
El precepto viene fundamentalmente a reiterar lo consignado en el artículo 20, pero sólo respecto a las explotaciones reconocidas como titularidad compartida, por lo que sería estrictamente innecesario. Pero añade, quizás para justificar su existencia, la palabra “intensificar”. El problema, como ya se consideró en la observación general sobre ayudas y subvenciones, es la perturbación que ocasiona su redacción en relación con el “sistema” de ayudas y subvenciones, y en particular en este caso no se sabe con certeza si se está completando la regulación del artículo 20, respecto de las explotaciones agrarias de titularidad compartida, o si simplemente está trasladando la regulación de ese precepto al contenido del título VII (“Titularidad compartida”), sobre todo por la inconcreción de qué sea “intensificar”.

Si “intensificar” tiene algún sentido y no es meramente retórico, el precepto no puede expresar “de conformidad con lo establecido en el artículo 20”, porque este precepto no emplea “intensificar” ni ninguna palabra de significado equivalente. Por tanto, debería eliminarse esa expresión y formular una redacción similar a la siguiente:

“En las normas reguladoras de ayudas y subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia agraria a las que se refiere el artículo 20, se deberá, además de priorizar, también intensificar la financiación a las explotaciones reconocidas como titularidad compartida, siempre que sean conformes a la normativa comunitaria que resulte de aplicación.”

Si “intensificar” es bizantino, debe suprimirse con el fin de no perjudicar el cabal sentido normativo del precepto.»

Valoración: Se admite la redacción alternativa propuesta en el Dictamen y se suprime “intensificar” en concordancia con el artículo 20.



FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ	01/03/2024	PÁGINA 11/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmB3JMMZKAXLXYDT7KYAJ9V3MHA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

«15.- **Disposición final primera.** Esta disposición, que lleva por rúbrica “Desarrollo reglamentario”, establece lo siguiente:

...

La redacción del Anteproyecto de alguna manera atiende a la concepción, recogida entre otros en los dictámenes 552/2020, 216/2021, 489/2021 y 714/2023, de que el Consejo de Gobierno ostenta la potestad reglamentaria originaria (arts. 112 y 119.3 del Estatuto), de forma que “no requiere de habilitación o autorización legal alguna para dictar los reglamentos que estime oportunos, en el bien entendido que en el ejercicio de tal potestad habrá de respetar dos principios, el de jerarquía normativa y el de reserva de ley (en realidad este último no es sino una concreción del principio de jerarquía, toda vez que sólo merecen la consideración de reserva de ley las previstas en la Constitución, norma suprema y por ende superior jerárquica a todas las demás)”. De ahí que en esos dictámenes y frente a la habitual cláusula de habilitación, se sugiriese una redacción similar a la siguiente:

“En virtud de su potestad reglamentaria originaria, el Consejo de Gobierno está facultado para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley”.

Ahora bien, también este Consejo ha declarado (dictamen 714/2023, citado) que por ello era innecesario (y habría que añadir impropio) hacer referencia al artículo 44 de la Ley 6/2006, pues es claro que aunque no existiese tal precepto el Consejo de Gobierno ostentaría la potestad reglamentaria originaria en virtud de los referidos preceptos estatutarios y la alusión al mismo podría llevar a la idea equivocada de que tal potestad se pudiera sustentar en la genérica habilitación legal contenida en el mismo.

Por consiguiente, debe suprimirse la referencia al artículo 44 de la Ley 6/2006.»

Valoración: Se acepta la redacción de la disposición final primera propuesta por el Consejo Consultivo de Andalucía.

LA CONSEJERA TÉCNICA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

Fdo.: Maria del Carmen Bermejo Muñoz.



FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ	01/03/2024	PÁGINA 12/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmB3JMMZKAXLXYDT7KYAJ9V3MHA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	